

BIBLIOTECA NACIONAL
CRANUA
C
1001
0 + (56)



2 800 40

Stafia

MADE

A. 24825

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE

SOCORROS MUTUOS

LLAMADA

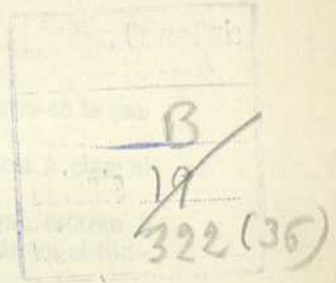
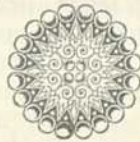
TERCERA SECCION,

DOMICILIADA


EN GRANADA

Y CREADA

EN EL AÑO DE 1851.



GRANADA.—1870.

——
IMPRESA DE DON GERONIMO ALONSO.

A. Alonso - 2 DICI. 92. 5

BIBLIOTECA HOSPITAL EAL.
GRANADA

Clase: C
Código: 001
Número: 057 (56)

A. 24825

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE

SOCORROS MUTUOS

LLAMADA

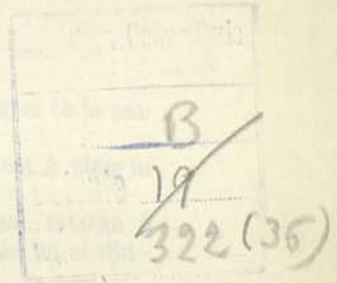
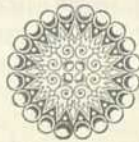
TERCERA SECCION,

DOMICILIADA

EN GRANADA

Y CREADA

EN EL AÑO DE 1851.



GRANADA.—1870.



IMPRESA DE DON GERONIMO ALONSO.

A. Alonso - 2 DICI. 92. 5

N.º 2482

REGIAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE

SOCIEDAD DE

GRANADA

TERCERA SECCION

DOMICILIO

EN GRANADA

Y

EN EL AÑO DE 1851



GRANADA - 1870

IMPRESA DE DON GERONIMO ALONSO

REGLAMENTO

de la Sociedad de Socorros mútuos de Granada
LLAMADA TERCERA SECCION.

TITULO I.

De la Sociedad y sus objetos.

Artículo 1.º La Sociedad de Socorros Mútuos de Granada llamada Tercera Seccion, es una reunion de hombres de todas condiciones, pero mediante acreditada honradez, que tienen por objeto el ayudarse mútuamente en las enfermedades que se les ocurran durante su permanencia en la Sociedad, con arreglo á los artículos subsiguientes:

Art. 2.º Los socorros consistirán durante el tiempo que señala este reglamento.

1.º En asistencia de médico-cirujano.

2.º De botica.

3.º De sangrador.

4.º De sanguijuelas.

5.º De la pension de cuatro reales diarios.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el tratarse en la asociacion de politica ó de religion.

Art. 4.º Entre sus individuos no se dá preferencia á clase ni categoría de ningun género.

Art. 5.º Su régimen, gobierno y administracion, estarán á cargo de una Junta, cuyas atribuciones se expresarán en el título correspondiente.

Art. 6.º Para el mejor orden de la misma, estará dividida la Sociedad en fracciones de quince individuos cada una.

Art. 7.º El número de los asociados queda á la voluntad de la Junta directiva.

Art. 8.º Todos los cargos son honoríficos y renunciabiles en caso de reeleccion.

Art. 9.º No se considerará disuelta la Sociedad, mientras haya treinta socios y llenen el objeto de ella; mas si bajase de este número, deberá el Presidente convocar una Junta general extraordinaria, y en ella se acordarán los medios de seguirla ó disolverla en cuyo último caso deberán estar conformes mas de las dos terceras partes de la Sociedad.

Art. 10. La Junta no deberá dar curso á escrito alguno que tienda á su disolucion.

Art. 11. En el caso de realizarse esta, se atenderá á las solvencias de las responsabilidades, y el residuo, si lo hubiese, se distribuirá á prorata entre los individuos que existan en la Sociedad.

Art. 12. Todos los beneficios son personales, y por lo tanto no pueden trasmitirse á otra persona.

Art. 13. No se socorrerá fuera de Granada.

TITULO II.

De los Socios, su admision, derechos y obligaciones de los mismos.

CAPITULO I.

De los Socios y su admision.

Art. 14. Todo individuo de cualquier clase, condicion ó estado, que desee pertenecer á esta asociacion desde la edad de 18 años hasta 50, y libre de enfermedades crónicas ó predisposicion á ellas, puede solicitarlo por medio de oficio firmado por él y otro de los asociados, en el que se designen: su nombre, dos apellidos, profesion ú ejercicio, estado, parroquia, calle, número de la casa que habita y la familia que tiene.

Art. 15. Examinados por el facultativo, si resultase que su entrada no puede perjudicar los intereses de la Sociedad, en Junta de gobierno se dará cuenta de esta solicitud, y será admitido si esta lo juzga conveniente.

CAPITULO II.

Derechos de los Socios.

Art. 16. A los cuarenta dias de admitido un socio, podrá obtener en caso de necesidad los socorros que se expresan en el artículo 2.º y en la forma siguiente:

Hasta que la enfermedad llegue á treinta dias, se le socorrerá

con toda la asistencia expresada en el art. 2.º—Desde el día 31 hasta los 60, con toda la que se marca en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y con la mitad de la pensión que señala el 5.º de dicho art. 2.º: mas si la enfermedad excediese de los 60 días, se pierde el derecho á este último beneficio, continuando los demas hasta el total restablecimiento del enfermo, ó hasta que por el facultativo se declare que la enfermedad se ha hecho crónica.

Art. 17. Cuando este caso suceda despues del trascurso de los 60 días en qué el enfermo goza de los derechos de socorro y medio socorro, cesarán todos los emolumentos con que la Sociedad auxilia á sus enfermos, y solamente se les socorrerá con 15 rs. mensuales como una prueba de que la Sociedad jamás abandona totalmente á sus compañeros; pero si el enfermo ha sido auxiliado ya otras veces por padecer de la misma enfermedad, á informe del facultativo, será considerado crónico en el momento que este lo declare así.

Art. 18. Si la enfermedad fuese de aquellas que se originan por voluntad del individuo, como son el venéreo y las adquiridas por apuestas, desafíos ó por padecimientos que ya tenían al tiempo de suscribirse, no tendrá el socio derecho á reclamacion de asistencia alguna.

Art. 19. La pensión se suministrará diariamente, á cuyo efecto la Junta de gobierno podrá distribuir entre sus individuos semanalmente este trabajo para llevarla á casa del enfermo.

Art. 20. Tienen derecho los socios á entierro por valor de 200 rs. de esta manera.

Si lo tuviese pagado por alguna hermandad á que perteneciera, la expresada cantidad ó bien será para aumento de este, ó se le entregará á la familia del difunto. Se entiende por esta, padres, esposos, hijos ó hermanos y no otros, siempre que del difunto dependiera la subsistencia de estos.

Sino lo tuviese pagado, se costeará por la Sociedad, y si la familia en el caso de hacerlo de su cuenta renunciase al percibo de los 200 rs., se consignará en actas este hecho, no exigiéndoseles á los socios la respectiva cuota de entierro.

Art. 21. En el caso que un socio caiga enfermo dentro del periodo de los cuarenta días, y la enfermedad se prolongase hasta pasado dicho término, no por esto se considerará desde los cuarenta y un días con derecho á los socorros de la Sociedad, puesto que la enfermedad empezó antes de la adquisicion de los derechos de socio.

Art. 22. Por esta misma razon tampoco tendrán derecho á entierro no solamente pasado dicho término de cuarenta días, sino aun despues, si la enfermedad que produjo la muerte se inició

dentro del periodo de los cuarenta dias.

CAPITULO III.

Obligaciones y deberes de los Socios.

Art. 23. Las obligaciones de los socios en general son:

1.^a Obligarse á respetar lo preceptuado en este Reglamento, los acuerdos de la Junta general y los de la de gobierno.

2.^a Satisfacer puntualmente las cuotas de entrada, mensuales y extraordinarias que se ocurran, haciéndose el pago de las primeras en el acto de recibir el título de socio, las segundas dentro de los ocho primeros dias de cada mes, y en el plazo que se fije las terceras; considerándose despedido de la sociedad sin mas aviso, aquel que no lo realice dentro de los términos prefijados.

3.^a Pasar todos los meses á casa del Vocal presidente de su fraccion á abonar las cuotas ordinarias y tambien las extraordinarias, en los dias que se marcan en el presente artículo.

Art. 24. Las cuotas ordinarias son:

1.^a Seis reales la de entrada, y un real por un ejemplar de este Reglamento, que le será entregado á su ingreso.

2.^a Dos reales mensuales que se pagarán anticipados, y de consiguiente á su entrada abonará no solo los siete reales expresados en el párrafo anterior, sino tambien los dos reales pertenecientes á aquel mes.

Art. 25. Las cuotas extraordinarias son:

1.^a Dos reales por cada socio que fallezca para pago de entierro á que tiene derecho, saliendo de los fondos de la Sociedad hasta el completo de los doscientos reales expresados en el artículo 20, si por haber menos de cien socios no pudiese recaudarse dicha cantidad, como del mismo modo ingresarán en sus fondos el exceso de la recaudacion de mas de cien socios si los hubiese. Para comodidad de los socios, pagarán esta cuota en dos veces, á real cada una, mediando un mes ó dos entre ambas segun el estado de la caja de fondos.

2.^a Tambien se considerarán como cuotas extraordinarias las que la Junta directiva estime imponer en el caso preciso de no haber fondos en caja, y si atenciones que cubrir, dando cuenta de ello á la próxima Junta general.

Art. 26. Igualmente están los socios obligados:

1.^o A acudir en casa del facultativo, bien para reconocimiento al tiempo de su entrada, ó bien por consulta, siempre que por sus padecimientos no se encuentre obligado á guardar cama.

2.º A desempeñar cualquier cargo, oficio ó comision que la Sociedad ó la Junta directiva le confie.

Art. 27. Cuando algun socio esté enfermo, avisará á la Secretaría para que esta lo verifique con el facultativo; en el caso que la enfermedad ocurra repentinamente ó á deshoras de la noche, bastará con darle aviso á este, presentándole el recibo del último mes, sin dejar de hacerlo al Secretario en el siguiente dia.

Art. 28. No se administrará pension ni socorro alguno sin que lo autorice el facultativo, cesando cualquiera de ellos cuando el mismo lo estime conveniente.

TITULO III.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones son generales ó particulares, ordinarias ó extraordinarias.

Art. 30. Por generales se entienden á las que son convocadas todos los socios; y particulares ó de gobierno, las que celebra la Junta directiva.

Art. 31. Las generales ordinarias se celebrarán de año en año, y las extraordinarias cuando la Junta directiva las crea precisas ó las circunstancias lo exijan.

Art. 32. Las particulares ordinarias se celebrarán una en cada mes, y las extraordinarias cuando el Presidente lo tuviese por conveniente.

Art. 33. Tiene por objeto las primeras; dar cuenta del estado de la Sociedad, del de sus fondos, reformas, mejoras hechas ó proyectadas, y demás antecedentes para engrandecimiento de la Sociedad. Tambien tiene por objeto, examinar las cuentas del año anterior de todos los ingresos y gastos ocurridos en él, que presentará la Junta directiva, por cuya razon procurará esta se verifique en el mes de Enero.

Art. 34. Para el exámen de dichas cuentas, se nombrará una comision en el acto, la que evacuará su encargo dentro del término que se le señale.

Art. 35. En las sesiones de dichas Juntas, se hará la eleccion de la Directiva en la forma que se dirá, y en ella leerá el Presidente una memoria, en la que se consignent todos los ingresos y gastos ocurridos dentro del año, con los actos y mejoras hechas y proyectadas en el mismo.

Art. 36. En las Juntas guardarán los socios la mejor compostura y decoro, quedando á juicio de la Junta Directiva el reprimir cualquier desórden.

Art. 37. Todos los socios tienen derecho á pedir la palabra y hacer las mociones que estimen convenientes, usando de aquella dos veces y una para rectificar en cada una de las cuestiones que se promuevan. El que haga una proposicion, hablará tantas veces cuantas sea impugnada.

Art. 38. Los individuos de la Junta directiva harán uso de la palabra en todas las cuestiones las veces que crean convenientes.

Art. 39. Cuando se haga una proposicion, se consultará si se toma ó nó en consideracion; en el primer caso se discutirá y votará, y en el segundo no habrá lugar á ella.

Art. 40. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas; bastará que un socio lo pida para que se verifique del segundo modo.

Art. 41. Quedan absolutamente prohibidas las votaciones por representacion.

Art. 42. En ninguna de las reuniones de la Sociedad se permitirá la entrada á persona que no pertenezca á ella. Se exceptúan las autoridades competentes.

Art. 43. Las sesiones se celebrarán con los individuos que asistan.

Art. 44. Toda votacion la decidirá la mitad mas uno de los concurrentes, y en caso de empate, la suerte decide.

Art. 45. Las Juntas particulares ordinarias, se celebrarán los segundos domingos de mes, y en ellas presentará el Tesorero las cuentas del mes anterior, se discutirá la admision de los nuevos socios que lo soliciten, dándoles ó no entrada, se eliminará á los que por no haber satisfecho sus cuotas, se presenten sus recibos ó los que por otro concepto hayan faltado á sus deberes, ó no se les considere dignos de pertenecer á la Sociedad, para lo cual ha de haber conformidad completa de votos, dando el Secretario cuenta de todo, y extendiendo acta de los acuerdos.

TITULO IV.

De la Junta de gobierno, funcionarios que la componen, deberes y facultades de la misma.

CAPITULO I.

De la Junta de gobierno y funcionarios que la componen.

Art. 46. La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta que se llamará de Gobierno.

Art. 47. Se compone esta, de un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 48. Para ausencias, enfermedades ó dimisiones de los individuos que la compongan, se nombrarán tres suplentes que no tendrán voto en las sesiones particulares, mas que cuando la Junta de Gobierno los cite, ó cuando desempeñen alguno de sus oficios.

CAPITULO II.

Facultades y deberes de la Junta de Gobierno.

Art. 49. Estando á cargo de esta Junta el órden y administracion de la Sociedad, le es potestativo:

1.º Recaudar y distribuir los fondos ordinarios y extraordinarios en los objetos de la institucion, y en aquellas cosas que puedan dar lustre y engrandecimiento á la Sociedad.

2.º Revisar mensualmente el estado de fondos.

3.º Nombrar ó despedir las personas que dependan de la Sociedad.

4.º Nombrar igualmente los Vocales que presiden las fracciones, y aprobar ó desaprobado lo que estos propongan para el mejor arreglo de ella.

5.º Aprobar ó desechar las proposiciones de nuevos socios.

6.º Le es potestativo últimamente adoptar cuantas medidas crea convenientes, para llevar á cabo el objeto de la asociacion.

Art. 50. Sus deberes son:

1.º Atender con celo y exactitud á los ingresos ordinarios y extraordinarios.

2.º Hacerlo igualmente en la asistencia de los enfermos, procurando que no les falte nada que pueda mejorar su estado.

3.º Debé dar á los socios todas las noticias que pidan sobre el estado de la Sociedad y de sus fondos.

4.º Determinar tan luego como trascurra el término prefijado en el art. 27, las bajas de los socios que hayan dejado de satisfacer sus responsabilidades.

5.º Debe rendir sus cuentas segun lo previene el art. 41.

6.º Convocar las sesiones generales y particulares, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

7.º Tener un inventario de todo lo que pertenezca á la Sociedad, y hacer entrega de ello luego que esté constituida la que haya de sustituirle.

8.º Cumplir y hacer observar exactamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

9.º Y por último, desplegar todo su celo y actividad para la

conservacion de la Sociedad, y el exacto cumplimiento de sus objetos.

CAPITULO III.

Atribuciones de la Junta de Gobierno.

DEL PRESIDENTE.

Art. 51. Son atribuciones del Presidente:

1.º Presidir las Junta ordinarias y extraordinarias, generales y particulares.

2.º Dirigir las discusiones, conceder ó negar la palabra, llamar al orden á los que estén haciendo uso de ella, citar á junta cuando lo estime conveniente y segun lo prevenido en el art. 39, y levantar las sesiones.

3.º Firmar todos los documentos de la Sociedad, los libramientos y correspondencia interior y exterior de la misma.

4.º Cuando en las sesiones se promuevan cuestiones que afecten lo dispuesto en el art. 3.º, se descienda á personalidades ó se altere el orden de las discusiones, el Presidente está autorizado para suspenderlas.

DEL SECRETARIO.

Art. 52. Pertenece al Secretario:

1.º Autorizar las Juntas generales y particulares, ordinarias y extraordinarias, extender las actas y acuerdos y firmarlas con el Presidente.

2.º Hacerlo igualmente de certificados, comunicaciones ó otros documentos que exijan su fe.

3.º Comunicar por sí los acuerdos de las Juntas.

4.º Llevar libros, asientos y el cargo al Tesorero.

5.º Todo cuanto estime oportuno para el mejor desempeño de su oficio.

6.º Y últimamente, el Secretario es de hecho el Archivero de la Sociedad; de consiguiente, conservará bajo su responsabilidad todos los documentos, papeles, correspondencias, solicitudes y libros etc. que pertenezcan á la misma, inventariados segun se previene en el art. 50, párrafo 7.º

DEL TESORERO.

Art. 53. Las atribuciones del Tesorero son:

1.º Recaudar los fondos y distribuirlos á virtud de libramiento ó nómina, expedidos por la Secretaría y visados por el Presidente.

2.º Dar cuenta mensualmente del estado de los mismos en la Junta de Gobierno.

3.º Pasar á la Secretaría un estado expresivo de los individuos que dejan de satisfacer sus cuotas, para las bajas correspondientes.

4.º Y últimamente, es responsable de los fondos que se pongan en su poder.

Art. 54. La duracion de la Junta directiva y de los tres suplentes, será la de un año, haciéndose la eleccion de por mitad; en el primero se nombran el Presidente, el Tesorero y el primer suplente; y en el segundo el Secretario y los dos suplentes restantes.

TITULO V.

CAPITULO I.

De las fracciones, vocales que las presiden y obligaciones de los mismos.

Art. 55. Para el mejor orden de la Sociedad, se dividirá esta en fracciones de quince individuos cada una, y estará presidida por uno que se llamará Vocal.

Art. 56. Estas fracciones pueden celebrar sus reuniones avisando previamente á la Junta directiva.

De todo lo que en ella se trate, se tomará nota por el Secretario y la remitirá á la general de la Sociedad.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Vocales.

Art. 57. Siendo los Vocales unos órganos de la Junta de Gobierno, para facilitar la comunicacion entre los asociados, y consultar al mismo tiempo las mayores ventajas y economías, tienen obligacion:

4.º De hacer la recaudacion de las cuotas mensuales y las extraordinarias, cada cual á su fraccion.

2.º Citar á Junta á los individuos de su fraccion cuando el Presidente lo juzgue conveniente, y segun lo prevenido en el artículo 58, párrafo 2.º

3.º Asistir igualmente á las que sean convocados por la de Gobierno.

4.º Recoger los recibos el dia 4.º de cada un mes, y entregar la recaudacion el dia 9 del mismo en Junta directiva que se celebrará al efecto sin previa citacion.

5.º Dar á los socios todas las noticias que la expresada Junta les comunique.

6.º Serán responsables de las cantidades que en su poder ingresen.

Art. 58. La duracion de estos cargos es de seis meses.

Art. 59. Siendo estos cargos puramente gratuito y filantrópico, todos los socios tienen obligacion de aceptar su nombramiento.

TITULO VI.

Del orden de contabilidad.

Art. 60. Para cualquier cantidad que salga de Tesorería, se expedirá libramiento ó nómina por la Secretaria, que con el V.º B.º del Presidente y el recibi del interesado, será abonado en el acto por el Tesorero.

Art. 61. Para el primero de cada mes, el Tesorero tendrá entendidos los recibos del mismo, que entregará á los Vocales.

Art. 62. El último dia de cada uno, dará el Tesorero cuenta á la Junta directiva de los ingresos y gastos verificados dentro del mismo.

Art. 63. De todos los socorros suministrados á los socios, se firmarán los recibos por los interesados en una nómina que se extenderá mensualmente.

Art. 64. Tanto los gastos ordinarios como los extraordinarios que se hagan en la Sociedad, se llevarán por el Tesorero en las cuentas de cada un mes por ramos separados con sus respectivas carpetas, en las que se anotarán aquel á que cada uno pertenezca, con el total de gastos y los objetos que los ocasionan, acompañándoles igualmente los documentos justificativos que acrediten su legitimidad; cuyas carpetas con sus respectivas cantidades en su importe total, irán anotadas en la cuenta general que se forme de cargo y data en otra separada. Todas estas carpetas llevarán la

conformidad del Secretario como Contador.

Art. 65. En las cuentas anuales, el Presidente presentará las que correspondan al último período con relación á las que mensualmente haya presentado el Tesorero; estas serán acompañadas de un certificado del Secretario en que se acredite solo estar conformes con los documentos presentados por aquel en sus respectivos meses, sino también con los que resulte de su cuaderno de intervencion.

Art. 66. Después de aprobadas estas cuentas, pasarán al archivo de la Secretaría general de la Sociedad.

TITULO VII.

Funcionarios de la Sociedad.

CAPITULO I.

De los Facultativos.

Art. 67. La asociación tendrá los facultativos que á juicio de la Junta directiva sean necesarios.

Art. 68. Los Médicos de la Sociedad deberán hacer:

- 1.º A reconocimiento que señala el art. 48.
- 2.º Poner el V.º B.º en las papeletas que los socios le presenten para ser reconocidos en el caso de conceptuar su dimision.
- 3.º Visitar los enfermos el dia en que reciba el aviso.
- 4.º Dar parte del resultado de ella al Presidente, y expresar si la enfermedad es de las que dan derecho á la pension.
- 5.º Continuar visitando á los enfermos diariamente ó cuando lo crea necesario hasta su restablecimiento.
- 6.º Extender las papeletas de altas y remitirlas al Presidente.
- 7.º Asistir á las Juntas á que sean llamados, y dar su dictámen en todo lo relativo á su facultad.
- 8.º Proponer las mejoras que juzguen convenientes para el mejor orden de la Sociedad.

Art. 69. El Facultativo no expedirá recetas á los socios que se visiten en su casa cuando no lo crea de necesidad.

Art. 70. Si el Presidente de acuerdo con la Junta directiva estimase conveniente la consulta de Facultativos para mas explorar la enfermedad de un socio, lo podrá hacer citando para ello Facultativo de la Sociedad, la cual costeará este suplemento de gastos; pero si el enfermo pidiese la consulta, estará en el dere-

cho de llamar al Facultativo que desease, pero siendo de su cuenta los honorarios que se devenguen por razon de dicha consulta.

CAPITULO II.

Del Boticario, sangrador y abastecedor de sanguijuelas.

Art. 71. Igualmente tendrá la Sociedad una ó dos boticas, sangradores y un establecimiento de sanguijuelas para el surtido de la misma; observando las mismas reglas que se señalan en el título anterior, las personas que desempeñan estos cargos, cada cual con la relacion de su facultad.

TITULO VIII.

De la paz y union.

Art. 72. El socio que se creyese agraviado en sus intereses, recurrirá en queja al Presidente, quien oyéndola procurará terminarla satisfactoriamente, y con arreglo á estos estatutos.

Art. 73. No conformándose con esta resolucion, podrá acudir á la Junta de Gobierno, y si esta tampoco le satisface, entonces se someterá la cuestion al fallo de un jurado compuesto de nueve socios designados por la suerte: en este caso quedará excluido de la Sociedad.

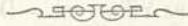
Art. 74. Si la cuestion fuese facultativa, la decidirán dos médicos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por los dos.

El pago de los derechos ocasionados será de cuenta de aquel en cuya contra se decida la cuestion.

Art. 75. En esta clase de negocios se formalizará la queja por escrito cuando haya de recurrirse á la Junta de Gobierno, y por la Secretaria se instruirá el oportuno expediente.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS.



1.^a En los casos de epidemia se suprime el derecho á entierro, el que volverá cuando la ciudad vuelva á su estado normal de sanidad.

2.^a El socio que por cualquier motivo quede fuera pe la Sociedad, no tendrá opcion á nada de lo que á ella pertenezca.

3.^a El que por falta de pago sea dado de baja, puede admitirse segunda vez mediante nueva solicitud con todas sus consecuencias.

4.^a Los que no asistan á las Juntas á que sean convocados, estarán y pasarán por cuanto en las mismas se acuerde.

5.^a No se administrará pension ni otro socorro que no esté autorizado por cualquiera de los facultativos de la Sociedad.

6.^a Cuando la Sociedad crea necesario tener una Junta general extraordinaria, bastará que veinte socios firmen una solicitud pidiéndola; la que la Junta directiva dispondrá su celebracion dentro de los quince dias posteriores á la presentacion de la instancia, á no ser que no lo creyese conveniente, en cuyo caso deberá contestar su denegacion con las razones que para ello le asistan.

7.^a Cuando un socio tenga que ausentarse de la Capital, y no quiera perder los derechos de socio para el tiempo de su regreso, lo pondrá en conocimiento de la Junta, abonando 2 rs. por cuatro meses, cuidando de hacer renovar el abono si su ausencia se prolongase por mas tiempo, y siempre que sea trascurrido el mencionado periodo de cuatro meses, avisando á su regreso para que desde aquel momento pague como socio, aun cuando no estuviese concluido el expresado periodo, dejando á beneficio de la Sociedad el sobrante si lo hubiese; pero no obtendrá los derechos de socio hasta que se observe no ha contraido enfermedad alguna de resultas de su viaje.

8.^a Para variar, quitar ó añadir estos estatutos, se necesita la aprobacion de la mayoría de los que asistan á la Junta que al efecto se convoque, cuya mayoría deberá ser absoluta, es decir, que constará de la mitad mas uno de los individuos de la Sociedad.

Granada 1.º de Agosto de 1869.—Presidente, J. Francisco Rodriguez Villarroel.—Salvador Muñoz Palacios.—Manuel Ferrer.—José María Lopez Negrete.—Secretario, Tomás Bueno.

Leído el anterior Reglamento, reformado uno por uno todos sus artículos, fué aprobado por unanimidad de los señores concurrentes que á continuación se expresan:

D. Francisco Rodriguez Villarroel.—D. Juan Orozco Lopez.—D. Primo Otero.—D. Antonio Sanchez.—D. Antonio Garcia.—D. Miguel Garcia.—D. Francisco Alba.—D. Francisco Martinez.—D. Juan Olalla.—D. José Carbelo.—D. José Lopez Cuesta.—D. Francisco Saez Tejada.—D. José Avalos Gonzalez.—D. José de la Plata.—D. Bernardo Ocete.—D. Salvador Muñoz.—D. Juan Antonio Lopez.—D. Nicolás Fajardo.—D. Tomás Bueno.—D. Bernardo Delgado Recuerda.—D. José Villamena.—D. Antonio Villalobos.

En Junta general celebrada en 29 de Agosto de 1869, de que certifico:

EL SECRETARIO,

Antonio de Torres Sanchez.

